San Miguel, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En causa RIT 121-2021, seguida ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se dicta sentencia definitiva en juicio oral condenándose al acusado JAIME ANDRÉS VALENZUELA BAEZA, a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta cargos y oficios públicos mientras dure la condena, por su responsabilidad como AUTOR del delito de APREMIOS ILEGÍTIMOS AGRAVADO, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, por el hecho perpetrado el día 19 de enero del año 2017, en la comuna de San Joaquín. A su vez, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N°18.216, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda, esto es, CRS Santiago Sur ubicado en Arturo Prat N° 1490, comuna de Santiago y debiendo, además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la citada ley. Adicionalmente, se impone al sentenciado las condiciones de la letra b) del artículo 17 ter de la Ley N°18.216, esto es la prohibición de aproximarse a la víctima. Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Contra de la referida sentencia recurre de nulidad la parte acusada fundando su recurso en las siguientes causales: 1) como principal, la contemplada en el artículo 342 c) en relación al artículo 297, ambos del Código Procesal Penal, al infringir los principios de la lógica, en cuanto a la eximente de responsabilidad del artículo 10 N°6 inciso tercero del Código Penal; 2) en subsidio, por la causal del artículo 342 c) en relación al artículo 297, ambos del Código Procesal Penal, al infringir los principios de la lógica, en cuanto a la atenuante de responsabilidad del artículo 10 N°6 inciso final del Código Penal; 3) en subsidio de las anteriores, la prevista en el artículo 373 b) del mismo cuerpo legal.

Mediante escrito presentado con fecha 28 de diciembre de 2023 e ingresado al sistema con fecha 12 de febrero de 2024, el que fuera resuelto en estrados, se desistió de la primera y segunda causal invocada en su libelo recursivo, persistiendo únicamente con la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto, en el pronunciamiento de la sentencia se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en

lo dispositivo del fallo, siendo la norma infringida el artículo 10 Nº6 inciso tercero del Código Penal.

Se declaró admisible el recurso y se procedió a su conocimiento en la audiencia del día 21 de febrero de 2024, oportunidad en que en la que se escuchó el alegato de los intervinientes que comparecieron a estrados, quedando la causa en estado de acuerdo.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, tal como ya se señaló, se invoca por el recurrente como causal de nulidad, la contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto afirma que, en el pronunciamiento de la sentencia, se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, siendo la norma infringida el artículo 10 Nº6 inciso tercero del Código Penal.

Al respecto, expone que existe una errónea aplicación del derecho que se encuentra en la equivoca interpretación que realiza el tribunal de la citada disposición, respecto de si se puede presumir legal el actuar, en este caso, de Carabineros de Chile, en relación a la figura de la legitima defensa privilegiada y la eximente de responsabilidad penal que conlleva.

Al respecto, transcribe el considerando vigésimo de la sentencia y la norma que afirma infringida, señalando que como lo prescribe dicho texto legal, se debe presumir legal el actuar de Carabineros de Chile, cuando esté realizando funciones de orden público y seguridad interior, lo que como se demostró estaba haciendo esa parte, ya que es de la esencia de Carabineros de Chile el cumplir este tipo de funciones. La legítima defensa privilegiada está pensada en beneficiar a las fuerzas de orden público y, por ende, el tribunal no puede desconocer esta situación, plateando que no se debe presumir legalmente la legitima defensa, ya que los funcionarios solamente estarían cumpliendo diligenciamientos judiciales, cuando quedó demostrado que es de toda lógica entender que también estaban garantizando el orden público y la seguridad pública interior.

Agrega que el legislador sale en auxilio de quien ha actuado en legítima defensa, para poder atenuar al máximo los efectos punitivos que el proceso penal puede ocasionarle, a través de la institución de la legítima defensa privilegiada, donde se presume la concurrencia de los requisitos necesarios para que exista legítima defensa a partir de ciertos hechos de más fácil comprobación, sin exigir, para dar por sentado que ha existido legítima defensa, que se verifique efectivamente la concurrencia de los requisitos que la ley establece para ello.

Entonces, como quedó demostrado que los funcionarios de Carabineros presentes en los hechos objeto del juicio, en especial el acusado, estaba

cumpliendo funciones de orden público y seguridad pública interior, en el momento en el que interfieren en el actuar de los civiles que estaban causando desórdenes públicos, por lo que, debe por ley presumirse legal su actuar siendo la fiscalía quien debía demostrar un incumplimiento y por tanto un hecho delictual. El no desarrollar el juicio de esta forma, invirtiendo la carga probatoria y el error en el entendimiento de la labor de Carabineros de Chile, tuvo la consecuencia que terminó siendo condenado por el delito de apremios ilegítimos.

Al no aplicarse esta presunción en el caso sub lite, dejó a la indefensión a esa parte, ya que se invirtió la carga de la prueba, no se rebajó la escala de pena, que por obligación el artículo 10 Nº6 del Código Penal consigna, imponiendo en definitiva una pena mayor a la adecuada.

Pide por tanto que se invalide la sentencia recurrida y dicte, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia de reemplazo condenando al acusado, de conformidad al artículo 150 D del Código Penal y en relación al artículo 10 Nº6 inciso final, que se le tenga considerada la atenuante, rebajándole en 2 grados la pena impuesta, o lo que su SS. Iltma. estime pertinente, teniendo una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por su responsabilidad en calidad de autor de un delito de apremios ilegítimos y en virtud del artículo 3 y siguientes de la ley 18.216, se le conceda la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena.

Segundo: Que, se debe tener presente para resolver el presente arbitrio, que la causal de nulidad esgrimida por el recurrente, resulta procedente en el evento que la sentencia aplique incorrectamente el derecho llamado a resolver el asunto controvertido o el objeto de la litis. Al respecto, encuentra asentado que ello puede tener lugar en los siguientes supuestos: casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso; en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las reglas hermenéuticas entregadas por la propia ley; y, en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

Tercero: Que, en este sentido, la causal en cuestión supone necesariamente la aceptación de los fundamentos de hecho que el Tribunal tuvo por establecidos, por lo que no resulta jurídicamente procedente revisar o alterar los presupuestos fácticos fijados por los jueces del fondo por cuanto éstos son inamovibles.

Cuarto: Que, en la especie consta en el considerando décimo séptimo de la sentencia recurrida que se tuvieron por acreditados los siguientes hechos: "Con fecha 19 de enero del año 2017, a las 15:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima Fabián Rojas González, de 16 años a la fecha de ocurrencia de los hechos, se encontraba en las afueras de su domicilio ubicado en Jorge Canning N° 607, comuna de San Joaquín, hasta el lugar y a bordo de un vehículo policial llegaron funcionarios de carabineros de dotación de la 50° Comisaría de San Joaquín, entre ellos el acusado, Sargento Jaime Andrés Valenzuela Baeza, quien en el ejercicio de sus funciones y abusando de las mismas, descendió del vehículo e hizo uso de una escopeta Stopper, disparando en contra de la víctima, acción desplegada sin cumplir con los protocolos institucionales que

regulan el uso de tal elemento, sin adoptar los resguardos necesarios y sin motivo que lo justificara. A raíz de lo anterior, la víctima resultó con una fractura de cúbito brazo izquierdo expuesta de carácter grave."

Se indica además que los hechos que han resultado establecidos constituyen el delito de apremios ilegítimos tipificado en el artículo 150 letras D, del Código Penal, y le cabe al acusado participación en calidad de autor del artículo 15 N° 1 del código del ramo.

Se analizan las pruebas tanto de la parte acusadora como de la defensa y su valoración y en relación error de derecho motivo del recurso, en el vigésimo del fallo se expone que "Que, la defensa al término de se clausura plantea, de una manera confusa, una alegación relacionada con la modificación incorporada por la ley 21.560 al artículo 10 N°6 del Código Penal. Ello porque señala que existe esta modificación legal, lee el inciso 3° del N° 6 del artículo 10 del Código Penal y dice que cree que acá se debe aplicar porque "la acción de mi representado es una acción para proteger la integridad física", y luego, mezcla esto con un cuasidelito y dice que en el evento de que haya herido a la víctima la Stopper y no la granada de mano podría haber un cuasidelito porque "no existió intencionalidad", para acto seguido decir que, como el acusado "estaba en una función de orden público para repeler la agresión de otros sujetos, no del afectado, sino que de otros sujetos" procede la aplicación de la legítima defensa privilegiada de la ley 21.560. Sin perjuicio de que es complejo para el tribunal hacerse cargo de este tipo de alegaciones confusas y en las que no existe una mayor explicitación de los argumentos que la fundarían al realizar la alegación se procederá a hacer cargo de lo que entiende de la alegación. Así las cosas, parece al tribunal que lo que la defensa alegaría sería la eximente de responsabilidad penal de legítima defensa privilegiada, establecida en el inciso 3° del N° 6 del artículo 10 del Código Penal,

que incorporó la ley 21.560, en virtud de la cual se presume legalmente la concurrencia de las circunstancias de los N° 4, 5 y 6 del artículo 10, respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile, las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, cuando éstas, realicen funciones de orden público y seguridad pública interior y agrega que en estos casos se entenderá que concurre el uso racional del medio empleado si, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden público y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida o las de un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa. Esta alegación será desechada por el tribunal y para decidir así se tiene en consideración que para que opere esta norma es necesario tal como se lee, que esas fuerzas indicadas realicen funciones de orden público y seguridad pública interior, situación que no fue acreditada en esta causa, es decir, que el acusado Valenzuela Baeza estuviese realizando funciones de este tipo, sino que, por el contrario, ha quedado claro al tribunal que el acusado y su patrulla, el día de los hechos, se encontraban abocados a la tarea de diligenciar órdenes judiciales, (control de medidas cautelares y medidas de protección), situación que fue reconocida por los funcionarios Moncada y Jara, que eran quienes acompañaban al acusado el día de los hechos, que fue indicada igualmente por los funcionarios Retamal, Cea y Fernández, quienes también estaban de servicio en ese turno e iban en el carro Z, dichos que, además también encuentran corroboración en este aspecto, en los del propio acusado. En consecuencia, no podría entenderse que las circunstancias que se requieren para que exista una legítima defensa se puedan presumir legalmente. Así las cosas, si se alega una legítima defensa se debían acreditar los presupuestos de la misma, de acuerdo a las reglas generales, lo que en este juicio no ha acontecido, por el contrario con la prueba rendida el tribunal ha formado convicción, como se explicó anteriormente, de que no existió una agresión ilegítima en contra del acusado ni de su personal, previo a la ocurrencia del disparo de la carabina lanza gases, y que, aun cuando hubiese existido alguna agresión ilegítima, lo que el tribunal descarta, tampoco se dio un uso racional del medio empleado, (el cual no se puede presumir porque como se señaló el acusado no cumplía funciones de resguardo de orden público y seguridad pública), ya que en ese momento no existía una agresión de tal nivel que pudiera afectar gravemente su integridad física o su vida o las de un tercero, y que, aún más, es justamente su actuar lo que genera una posterior efervescencia en personas del sector, por lo que incluso se puede estimar que hubo una

provocación del acusado a la respuesta posterior, que es aquella que observa el carro J al llegar al lugar.

Por otra parte, en cuanto a la alegación de que existiría un cuasidelito, sin perjuicio de que tampoco señala a que cuasidelito se refiere, y no entrega fundamento a la alegación más que "no existió intencionalidad", además de rechazarse por esa falta de fundamentación, tampoco resulta procedente hablar de un cuasidelito, toda vez que el tribunal acreditó la existencia de dolo en el actuar del acusado."

A mayor abundamiento al discutirse las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en el Considerando Décimo Segundo se expone a lo solicitado por la defensa ahora como atenuante que "... En cuanto a la atenuante del inciso final del artículo N° 6 del Código Penal. Respecto de la solicitud de tener por configurada esta atenuante que solicitó la defensa, el tribunal no dará lugar a ella, por una parte, porque vale para esta atenuante lo mismo ya indicado respecto de la improcedencia de la eximente de responsabilidad alegada por el defensor, en el sentido de que, no se acreditó en este juicio que el acusado se encontrara el día de los hechos, realizando funciones de orden y seguridad pública interior, sino que más bien, tal como se señaló con anterioridad quedó establecido que ese día el acusado, junto a los funcionarios que lo acompañaban en su patrulla estaban abocados al diligenciamiento de órdenes judiciales, y por otra parte, porque para que opere esta atenuante es requisito fundamental que el funcionario de las fuerzas de orden y seguridad pública no hubiese actuado con dolo, y en este caso, tal como se dijo con anterioridad, se tuvo por acreditado el actuar doloso del acusado Valenzuela Baeza, por lo que no es posible la configuración de la atenuante solicitada..."

Quinto: Que, conforme lo antes expuesto, de los hechos que han quedado establecidos en la sentencia recurrida, en la especie, no resulta posible tener por configurada la eximente de legítima defensa privilegiada, en los términos que se pretende, toda vez que como han concluido los sentenciadores de fondo para que opere la presunción establecida en el inciso 3° del N° 6 del artículo 10 del Código Penal, deben acreditarse los supuestos de hechos de su concurrencia, cuestión que como ya se expuso, en la especie, no aconteció, existiendo por tanto una correcta aplicación del derecho, a los hechos asentados respecto a la eximente cuya aplicación se pretendía.

Por lo demás, siendo el recurso de nulidad de derecho estricto, lo planteado en cuanto a la causal alegada no tiene relación con un error de derecho del artículo 373 letra b) de la sentencia, sino en el pronunciamiento que realiza el Tribunal sobre la concurrencia de una eximente de responsabilidad penal para los

efectos de optar a una pena alternativa distinta a la aplicada, para el cumplimiento de la condena respecto del delito por el que fue condenado el recurrente.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, se advierte del recurso interpuesto que a pesar que el recurrente invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, lo que busca a través de este arbitrio, es modificar los hechos establecidos por el Tribunal y la calificación jurídica de los mismos, al no dar por establecida la eximente alegada como concurrente, la que por lo demás, según se establece en el mismo fallo fue confusamente formulada.

Lo pretendido resulta improcedente en virtud de la causal que invoca, toda vez que como ya se expuso en el considerando tercero precedente, la causal de derecho alegada supone el reconocimiento y aceptación de los hechos por parte del recurrente, tal como han sido determinados en el fallo, los que no pueden ser alterados o modificados por esta Corte.

Séptimo: Que, por todo lo expuesto, el arbitrio de nulidad por la causal interpuesta, no puede prosperar.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 353, 360, 372 y 373 letra b) todos Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado **JAIME ANDRÉS VALENZUELA BAEZA**, en contra la sentencia de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia **no es nula**.

Registrese y comuniquese.

Redactó la ministra suplente Marta Astudillo Ovalle

N°3689-2023- Penal.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por el ministro señor Patricio Martínez Benavides, ministra (s) señora Ana Emilia Ethit Romero y la ministra (s) señora Marta Astudillo Ovalle. Se deja constancia que no firman las ministras (s) señora Ethit y señora Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones como ministro.

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a doce de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.